



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 704

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00748-00
Medio de Control: EJECUTIVO.
Ejecutante: RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN – MIN.DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para el estudio del mandamiento de pago, se observa que no existe documento que demuestre que el accionante realizó la solicitud de pago a la entidad ejecutada, y comoquiera que la misma, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es necesaria para determinar los intereses requeridos en el escrito de demanda, el medio de control se inadmitirá para que sea allegado el documento que acredite el requerimiento señalado o, en caso de que no se haya realizado, se informe que dicha diligencia no fue adelantada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control ejecutivo presentado por RODOLFO ARBOLEDA ESTUPIÑAN Y OTRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

“(…)”

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

“(…)”

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud

“(…)”.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 JUL 2019

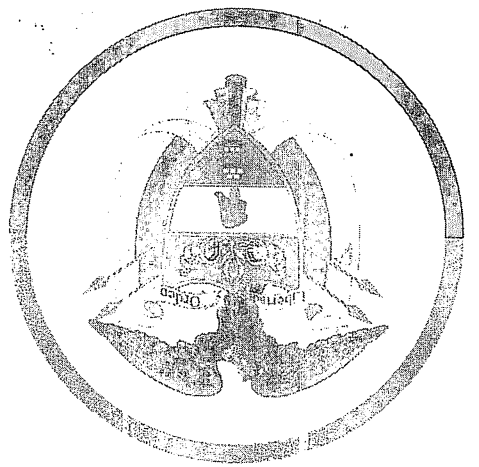
Auto Sustanciación N°. 1238

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00523-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud del escrito que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta (08:30 a.m.), como fecha y hora para llevar la recepción de los testimonios mediante videoconferencia.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

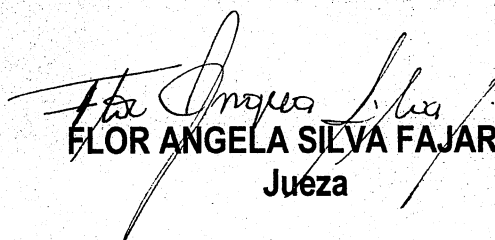
Florencia, 1 6 JUL 2019

Auto Sustanciación N°. 1234

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00045-00
Medio de control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante : EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la comunicación del inicio de la acción a los miembros de la comunidad por un medio de comunicación masiva de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no obstante, los accionantes a la fecha no han allegado la respectiva constancia, por tanto, se REQUIERE para que cumplan con lo dispuesto en el auto ya mencionado, para efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

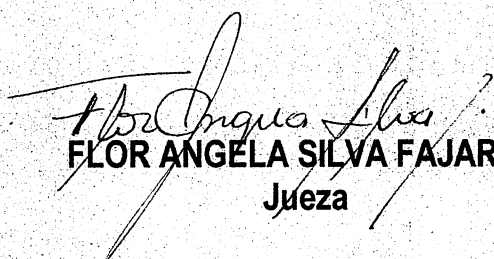
Florencia, 16 JUL 2019

Auto Sustanciación N°. 1235

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00003-00
Medio de control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante : ALFONSO GUEVARA TOLEDO Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la comunicación del inicio de la acción a los miembros de la comunidad por un medio de comunicación masiva de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no obstante, el accionante a la fecha no ha allegado la respectiva constancia, por tanto, se REQUIERE para que cumpla con lo dispuesto en el auto ya mencionado, para efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

16 JUL 2019

Auto Sustanciación N°. 1237

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00188-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBERTO GAVIRIA DÁVILA
Demandado :SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL
CAQUETÁ.

El Despacho **SEÑALA** el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 702

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00485-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFFRY ESTEVEN PERDOMO AVILES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 430 C.P.2), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2018 (fls. 414-417 C.P.2), el Despacho PONE en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia consistente en los Oficios No. UBFLR-DSCQT-00319-2019 de fecha 12 de febrero de 2019 y el Oficio No. UBFLR-DSCQT-01132-2019 de fecha 21 de mayo de 2019 emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Florencia, Caquetá.

En firme ésta providencia, se ORDENA correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

16 JUL 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00460-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: PEDRO TORRES CALDERÓN
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que el demandante estimó la cuantía en CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$126.118.643) (fl.20), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al H. Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través del apoderada judicial por **PEDRO TORRES CALDERÓN** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLÓR ANGELA SÍLVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00455-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO MONROY VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS ALEJANDRO MONROY VARGAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

INPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDÓBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

AA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Así, conforme con los soportes allegados al escrito de demanda, se establece que no se aportó la solicitud presentada ante el municipio ni ante la empresa SERVAF a fin de que se tomaran las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos invocados como amenazados en la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de tres (3) días¹, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Ley 472 de 1998 artículo 20: *Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

16 JUL 2019

Auto Interlocutorio N°. 677

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00467-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: IMELDA CASTRO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que no está debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 144 de C.P.A.C.A., que al tenor literal consagra:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla del Despacho)

Considera el Despacho que como fundamento de las pretensiones tendientes a que se construya un "box culvert" para el tratamiento de aguas residuales que afectan los barrios Nueva Colombia y Malvinas de Florencia, Caquetá, se expuso que la empresa SERVAF S.A. es la encargada de la prestación del servicio público de agua y alcantarillado en el municipio, sin que la misma tenga un plan de gestión ambiental para controlar los residuos que los alcantarillados de los citados barrios, es decir en la demanda se refiere como entidades que vulneran los derechos colectivos al municipio de Florencia y a la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA -SERVAF S.A. E.S.P.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

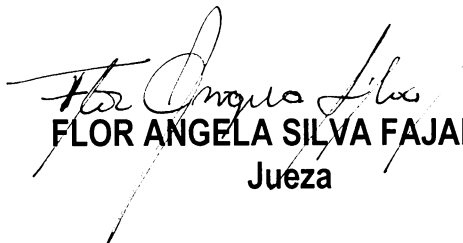
Florencia, 16 JUL 2019

Auto Sustanciación N°. 1233

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00382-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ MANUEL RIOS TAVERA Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a reprogramar la diligencia y **SEÑALA** el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

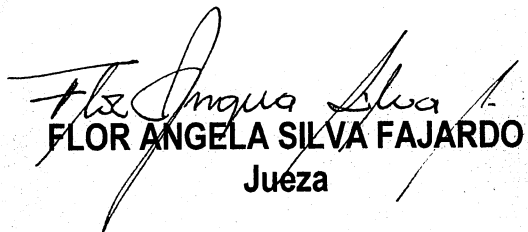
Florencia, 1 6 JUL 2019

Auto Sustanciación N°. 1236

Radicación	: 18001-33-33-001-2017-00718-00
Medio de control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JUAN DE JESÚS RENDÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado	: E.S.E. SOR TERESA ADELE

El Despacho **SEÑALA** el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	:18001-33-33-001-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ.
ASUNTO	: FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Debido a que la fecha señalada anteriormente no se llevó a cabo la diligencia, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. – SEÑALAR el día 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:30 PM para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del juzgado

SEGUNDO. – Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez